



**EXPEDIENTE N°** : 1601-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO HALIGAS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARACOTO, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO.  
**MATERIA** : NO CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 31 de agosto de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0755-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos de fecha 13 de junio del 2017 presentado por Haligas E.I.R.L.;

- El 27 de noviembre de 2013, la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA (en adelante **OD Puno**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de titularidad de Grifo Haligas E.I.R.L. (en adelante **Haligas**) ubicada en la Carretera Juliaca – Puno Km. 6.75, Distrito de Caracoto, Provincia de San Román y Departamento de Puno (en adelante, **Grifo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 010474<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 037-2013-OEFA/OD-PUNO-HID<sup>3</sup> del 23 de diciembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 004-2016-OEFA/OD-PUNO del 21 de marzo de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Haligas habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 717-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 11 de mayo del 2017, notificada el 23 de mayo del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Haligas, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Haligas**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	Grifo Haligas E.I.R.L. habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos	<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20406427065

<sup>2</sup> Página 9 del Informe de Supervisión N° 037-2013-OEFA/OD-PUNO-HID, documento contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) Folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el CD como anexo del Informe Técnico Acusatorio N°004-2016-OEFA/OD-PUNO. Folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 2 al 9 del expediente

<sup>5</sup> Folios 13 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 19 del Expediente.



sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**“Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.

Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.”

**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446.**

**“Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.

**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**“Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible





de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.

**Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611.**

**“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

**“Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

**“Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

**Norma tipificadora<sup>7</sup>**

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.

**“Artículo 5°. - Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**



Handwritten signature

<sup>7</sup> Según la ubicación de la estación de servicios supervisada, el establecimiento colinda con zonas donde se desarrollan actividades ganaderas y de pastoreo que puedan ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles. En atención a ello, las actividades se realizan en un entorno rural.

En atención a ello, se advierte que la realización de la actividad productiva en la estación de servicios de titularidad de Grifo Haligas genera un daño potencial a la flora o fauna.



5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) Unidades Impositivas Tributarias. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3 DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-
				De 175 a 17500 UIT

4. El 13 de junio del 2017<sup>8</sup>, Haligas presentó sus descargos al presente PAS alegando lo siguiente:

- (i) El Grifo cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 459-99-EM/DGAA del 10 de mayo de 1999.
- (ii) Adquiere la titularidad del Grifo mediante contrato de Compra Venta de fecha 11 de febrero de 2004 y que el Instrumento de Gestión Ambiental fue tramitado por el anterior titular.

5. El 26 de julio de 2017, Haligas presentó escrito con registro N° 056915, mediante el cual señaló presentar su instrumento de gestión ambiental aprobado a través de la Resolución Directoral N° 459-99-EM/DGH del 10 de mayo de 1999.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

6. Siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Folios 22 al 26 del Expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 250.- Prescripción



Handwritten signature





7. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>10</sup>, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
8. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
9. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obren medios probatorios y/o indicios que acrediten que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
10. Del mismo modo, en caso el administrado continúe incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resultaría de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG<sup>11</sup>**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años<sup>115</sup>.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú del 1993

**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos  
(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### iii.1 Único hecho imputado: El administrado ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

##### a. Hecho detectado

11. En el marco de la acción de supervisión realizada el 27 de noviembre de 2013, la OD Puno habría verificado que Haligas no contaría con un instrumento de gestión ambiental, hallazgo que fue consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión.<sup>12</sup>
12. Al respecto, mediante Informe Técnico Acusatorio, la OD Puno concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante **RPAAH**), toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente<sup>13</sup>.
13. Adicionalmente, se verificó de la búsqueda en línea de la Consulta de Registro Único de Contribuyentes – RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT que Haligas habría iniciado sus actividades el 20 de febrero de 2004; asimismo, se evidenció, al momento de la supervisión que el administrado se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo.

##### b. Análisis de los descargos

14. En sus descargos, el administrado señaló que el grifo supervisado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 459-99-EM/DGH del 10 de mayo de 1999<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Página 9 del Informe de Supervisión N°037-2013-OEFA/OD-PUNO-HID, documento contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) Folio 10 del expediente.

##### Acta de Supervisión

"El administrado no presentó el Estudio Ambiental y la resolución que aprueba el mismo".

Página 5 del archivo: Informe de Supervisión N°037-2013-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el CD.

"HALLAZGO N° 1:  
(...)

*Durante la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado la resolución que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental, sin embargo, el administrado no presentó el mencionado documento, quedando esto suscrito en el Acta de Supervisión y sin haber el mismo presentado levantamiento alguno del referido hallazgo"*

<sup>13</sup> Folio 10 del expediente – Informe Técnico Acusatorio N° 004-2016-OEFA/OD-PUNO

#### IV. CONCLUSIONES

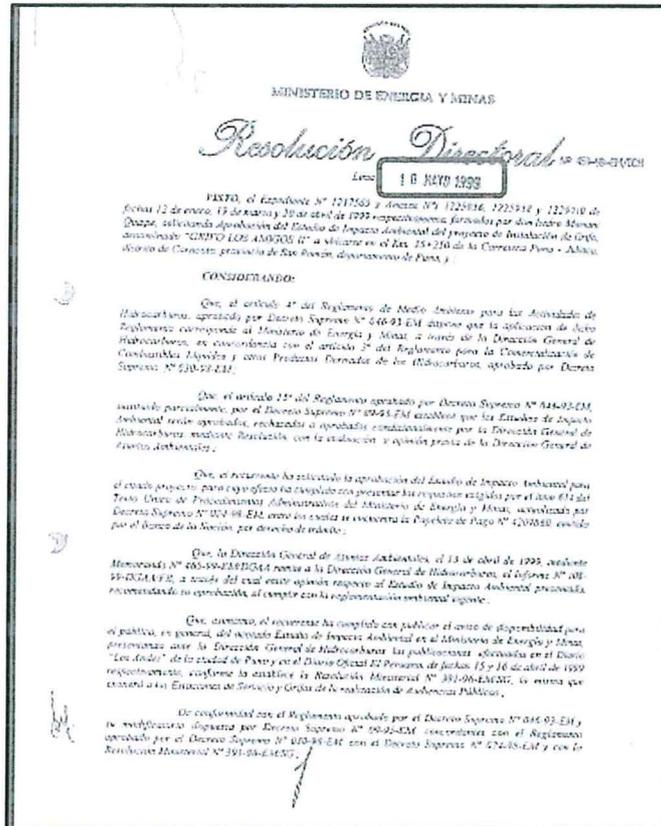
62. Se decide acusar a GRIFO HALIGAS por las siguientes presuntas infracciones:

- Conforme a lo desarrollado en el punto III.1, GRIFO HALIGAS habría incurrido en una presunta infracción administrativa por contravenir el artículo 9° del RPAAH".

<sup>14</sup> Folio 30 del Expediente.



- 15. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, debemos indicar que la Resolución Directoral N° 459-99-EM/DGH<sup>15</sup> constituye un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, tal como se verifica en la siguiente imagen:



*[Handwritten signature]*



- 16. Por tanto, Haligas no habría cometido la infracción de no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente a la realización de sus actividades en su unidad productiva. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>15</sup> Al respecto, debemos precisar que si bien la dirección consignada en la Resolución Directoral, no corresponde con la consignada en el presente PAS, de la revisión del Informe técnico N° 10144-UF-050-2002 podemos advertir que dicha resolución corresponde (a la fecha) a la estación de servicios ubicada en la Carretera Juliaca – Puno Km. 6.75, Distrito de Caracoto, Provincia de San Román y Departamento de Puno



17. Finalmente, se debe indicar que en caso la Autoridad Decisora determine el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no correspondería correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Haligas E.I.R.L. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Haligas E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>16</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.